

DECRETO SUPREMO N° 187-2004-EF – MODIFICAN EL D.S.N° 005-2002-EF, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27506, LEY DE CANON (22.12.04)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27506- Ley de Canon, modificada por la Ley N° 28077, se han dictado las disposiciones generales respecto a la distribución, utilización, determinación, así como los aspectos referidos a los derechos y obligaciones de los administradores de los recursos a que se refiere el Artículo 77° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 003-2003-EF, N° 115-2003-EF y N° 029-2004-EF se ha aprobado el Reglamento de la Ley N° 27506, Ley de Canon;

Que, mediante Ley N° 28322 – se modifican diversos artículos de la Ley N° 27506, Ley de Canon, referidos a la distribución, utilización y determinación;

Que, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28322, corresponde expedir el respectivo Decreto Supremo que modifique el Reglamento de la Ley de Canon según las modificaciones establecidas en dicha Ley;

De acuerdo con la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28322 y el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese el primer párrafo del inciso c) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2002-EF por el texto siguiente:

“c) El canon Gasífero, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta, 50% de las Regalías provenientes de los Contratos de Licencia y 50% del valor de realización o venta descontando los costos hasta el punto de medición de la producción en los Contratos de Servicios, derivados de la explotación de gas natural y condensados.”

Artículo 2°.- Modifíquese el inciso a) del Artículo 5° del Decreto Supremo 005-2002-EF por el texto siguiente:

“**Artículo 5°.-** El Ministerio de Economía y Finanzas elaborará los índices de distribución a que se refiere el numeral 5.2 del Artículo 5° de la Ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El Instituto Nacional de Estadística e Informática proporcionará el indicador de Población y el de Necesidades Básicas Insatisfechas a que se refiere el numeral 5.2 del Artículo 5° de la Ley”.

Artículo 3°.- Modifíquese el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 005-2002-EF por el texto siguiente:

DE LAS TRANSFERENCIAS DEL CANON A LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES Y DISTRITALES

“**Artículo 7°.-** En la determinación del importe del Canon que deberá transferirse a favor de los gobiernos locales y regionales, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Para efecto del monto del Canon Minero, Canon Gasífero, Canon Hidroenergético y Canon Pesquero, provenientes del Impuesto a la Renta, los Ministros de Energía y Minas y de Producción, dentro de los 3 (tres) primeros meses del año, informarán al

Ministerio de Economía y Finanzas respecto a los titulares o concesionarios o empresas, ubicación distrital del recurso explotado y su RUC correspondiente, que durante el Ejercicio gravable del año anterior hayan realizado actividades extractivas de recursos naturales, a fin de que dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de recibida la información el Ministerio de Economía y Finanzas solicite a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, los montos del Impuesto a la Renta pagado por dichos contribuyentes.

La SUNAT, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio gravable del año anterior, informará al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a los montos del Impuesto a la Renta que permitirán calcular el monto del Canon correspondiente.

Determinado el monto del Impuesto a la Renta que constituye recurso del Canon Minero, del Canon Gasífero, del Canon Hidroenergético y del Canon Pesquero, los mismos serán transferidos a los gobiernos locales y regionales hasta en 12 (doce) cuotas consecutivas mensuales, a partir del mes siguiente de haberse recibido la información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT. Para tal efecto, se aplicará el redondeo a enteros de las cifras decimales, debiendo efectuarse el reajuste correspondiente en el último periodo de cada ejercicio.

Dichas cuotas serán depositadas en cuentas especiales que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación, bajo la denominación del Canon correspondiente y la referencia del Impuesto a la Renta.

- b) El monto del Canon y Sobrecanon Petrolero será determinado conforme al literal b) del Artículo 4° precedente por PERUPETRO S.A. y depositado en una cuenta denominada “Canon y Sobrecanon Petrolero”.
- c) El monto del Canon Gasífero proveniente de las Regalías y de la participación del Estado en los Contratos de Servicios será determinado mensualmente por PERUPETRO S.A. y depositado en una cuenta especial denominada “Canon Gasífero – Regalías”, aplicándose en lo que fuere pertinente lo dispuesto en la Ley N° 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus normas reglamentarias.
- d) El monto de Canon Forestal será determinado semestralmente. Para tal efecto, el INRENA deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la ubicación de las concesiones, autorizaciones y/o permisos otorgados durante dicho período dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes al último días del mes que culmine el semestre, a efectos de determinar los índices de distribución respectivos, a que se refiere el artículo anterior. Determinados los mismos, INRENA transferirá los montos correspondientes al Canon dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles al de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial que apruebe los índices, en una cuenta especial denominada “Canon Forestal”, aplicándose en lo que fuere pertinente, lo dispuesto en la Ley N° 27308 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas reglamentarias.
- e) El monto del Canon Pesquero proveniente de los Derechos de Pesca será determinado semestralmente, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 41° y 47° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Para tal efecto, el Ministerio de la Producción deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas respecto de los lugares donde las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala desembarquen los recursos hidrobiológicos así como los volúmenes de pesca de mayor escala desembarcados en tales lugares durante cada periodo, dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes al último día del mes que culmine el semestre, a efectos de determinar los índices de distribución respectivos, a los que se refiere el artículo anterior. Determinados los mismos, el Ministerio de la Producción transferirá los montos correspondientes al Canon dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles al de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial, que apruebe los índices, en una cuenta especial denominada “Canon Pesquero- Derechos de Pesca”, aplicándose en lo que fuera pertinente lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977- Ley General de Pesca y sus normas reglamentarias.

Para determinar los montos del Canon Minero, Canon Hidroenergético, Canon y SobreCanon Petrolero, Canon Gasífero, Canon Forestal y Canon Pesquero a transferirse a cada gobierno local y gobierno regional beneficiado, el Consejo Nacional de Descentralización aplicará los índices de Distribución aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas e informará de éstos a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que disponga su abono en las respectivas cuentas en el Banco de la Nación.

Asimismo, el Banco de la Nación deberá indicar, mediante las Notas de Abono correspondientes, a cada gobierno local y gobierno regional, el Canon al que corresponde dichos abonos y el período al que pertenece.

Además, el Ministerio de Economía y Finanzas informará sobre los procedimientos en la construcción de los índices, así como los indicadores y la metodología empleada en la determinación de los montos correspondientes a los gobiernos locales y regionales, a través de su página web y/o el Diario Oficial El Peruano, posteriormente a la publicación de la Resolución Ministerial del Canon correspondiente.”

Artículo 4°.- Modifíquese el primer párrafo del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 005-2002-EF por el texto siguientes:

“**Artículo 8°.-** Los recursos que los gobiernos locales reciban por concepto de Canon se utilizarán de manera exclusiva en gastos de inversión, debiendo observar según corresponda las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública aplicables. Asimismo, los gobiernos locales donde se efectúa la actividad de explotación deberán destinar el 30% (treinta por ciento) del monto que les corresponda según lo establecido en el literal a) del numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 27506, Ley de Canon a la inversión productiva para el desarrollo sostenible de las comunidades donde se explota el recurso natural. Dicho monto será comunicado a los respectivos gobiernos locales por el Consejo Nacional de Descentralización.”

Artículo 5°.- Modifíquese el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 005-2002-EF por el texto siguiente:

“**Artículo 9°.-** Los ingresos y rentas que el Estado haya percibido en moneda extranjera y que sirvan de base para determinar el Canon correspondiente según lo dispuesto por la Ley, serán convertidos en moneda nacional utilizando el tipo de cambio venta que publique la Superintendencia de Banca y Seguros del día de la transferencia del Canon resultante.”

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Energía y Minas, por el Ministro de la Producción y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJIA
Ministro de Energía y Minas

ALFONSO VELAQUEZ TUESTA
Ministro de la Producción

ALVARO QUIJANDRIA SALMON
Ministro de Agricultura